

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-305/2015.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MAURICIO ELPIDIO MONTES DE OCA DURÁN.

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante acreditado ante el 03 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, para impugnar la sentencia de uno de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-12/2015.

ANTECEDENTES

I. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir, entre otros, a los diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de diputados en el estado de Tamaulipas.

3. Sesión de cómputo distrital. El once de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

4. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior el quince de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad.

El medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el expediente SM-JIN-12/2015.

5. Sentencia impugnada. El uno de julio de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó resolución en el juicio de inconformidad SM-JIN-12/2015, en la que confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos a diputados al Congreso de la Unión

postulada por el PRI¹, respecto al 03 Distrito Electoral Federal en Tamaulipas, integrada por Edgar Melhem Salinas, como propietario y Ernesto Gabriel Robinson Terán, como suplente.

II. Recurso de reconsideración. El cuatro de julio de dos mil quince, el PAN² interpuso recurso de reconsideración en contra de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado cinco (5) que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral remitió el recurso de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio de inconformidad citado.

IV. Turno a Ponencia. En su oportunidad el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-305/2015** con motivo de la demanda presentada por el PAN y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el expediente se radicó, se admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción.

¹ Partido Revolucionario Institucional.

² Partido Acción Nacional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-12/2015.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en el cual se hace constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la demanda es oportuna. Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe

interponerse dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia recurrida.

En el caso, la sentencia impugnada se notificó al partido recurrente el uno de julio del año en curso, según consta en la cédula de notificación, de ahí que el plazo para combatirla transcurrió del dos al cuatro de julio siguiente, de modo que si la demanda se interpuso en este último día, se encuentra presentada en tiempo.

c) Legitimación y personería. Se cumple con el requisito, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político, por conducto de su representante ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey antes señalada.

Asimismo, quien promueve el recurso de reconsideración en representación del PAN cuenta con personería suficiente para instar el presente medio de impugnación, al ser quien presentó la demanda del juicio de inconformidad al cual le recayó la sentencia ahora impugnada.

d) Interés jurídico. El PAN tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración al rubro identificado, porque la sentencia impugnada le resulta adversa y por tanto, en el caso de llegarse a demostrar su ilegalidad, el presente recurso constituye el medio de impugnación útil para modificar o revocar tal resolución.

e) Definitividad. En el recurso de reconsideración precisado en el rubro, se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

f) Presupuesto específico. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

En este caso se actualiza el presupuesto previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el partido político recurrente controvierte la confirmación del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos a diputados al Congreso de la Unión postulada por el PRI, respecto al 03 Distrito Electoral Federal en Tamaulipas, integrada por Edgar Melhem Salinas, como propietario y Ernesto Gabriel Robinson Terán, como suplente, dado que, en su concepto, haciendo una interpretación sistemática y funcional se actualiza la causa de inelegibilidad, consistente en no separarse del cargo de Diputado Local con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral, conforme al artículo 55 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, se actualiza el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el recurrente expresa conceptos de agravio por los cuales pretende se declare inelegible al candidato ganador suplente y, por ende se revoque la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el PRI, lo cual tendría como finalidad dar el triunfo a una fórmula diversa.

Por lo anterior, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Resumen de la resolución impugnada y síntesis de agravios.

Resolución impugnada.

La Sala Regional responsable determinó confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos a diputados al Congreso de la Unión postulada por el PRI, respecto al 03 Distrito Electoral Federal en Tamaulipas, integrada por Edgar Melhem Salinas, como propietario y Ernesto Gabriel Robinson Terán, como suplente, porque para contender como candidato suplente por una diputación federal, Ernesto Gabriel Robinson Terán no estaba obligado a separarse de su cargo de diputado local noventa días antes de la elección.

Lo anterior, debido a que contrario a lo argumentado por el recurrente toda regulación del derecho a ser votado que implique una restricción en su ejercicio debe estar expresamente contenida en ley y, además en términos del párrafo primero del artículo 1º constitucional los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, no podrán restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución.

Con base en estos razonamientos se concluyó que no le asistía razón al promovente cuando alega que el candidato que ostentaba el cargo de diputado local se debía separar noventa días antes de la elección.

Se refiere que ni el artículo 55 de la Constitución federal y 10 de la LEGIPE³ contemplan el presupuesto de que quienes tengan la calidad de diputados locales deban separarse noventa días antes de la elección para contender por una diputación federal.

Por tanto, se afirma que no resulta jurídicamente viable que esta hipótesis prohibitiva pueda crearse a través de la interpretación judicial, pues tal actuación además de implicar una invasión a la esfera de atribuciones del poder legislativo, quebrantaría el mandato de protección a los derechos humanos contemplado en el artículo primero de la norma fundamental al restringir de manera indebida el ejercicio de un derecho

³ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

adquirido al cumplir con los requisitos establecidos en el marco jurídico.

Por último, se estima que resulta inaplicable al caso concreto el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 32/2011, ya que si bien en la resolución se declaró la invalidez de un artículo que establecía supuestos de elegibilidad para integrar los ayuntamientos del Estado de Morelos y se decretó la reviviscencia de la porción normativa del mismo precepto anterior a su reforma, la Suprema Corte determinó que la norma impugnada violaba el principio de igualdad y no discriminación, de acuerdo a las razones que el Constituyente estatal dio para reformar una disposición constitucional, y no como lo quiere el recurrente que se realice una interpretación funcional y sistemática, para establecer una restricción al derecho a ser votado.

Agravios.

Que causa agravio la determinación de la responsable porque la Sala Regional no realizó una interpretación sistemática y funcional para dar cabida a la inelegibilidad del diputado suplente por el Distrito Tercero en el Estado de Tamaulipas, ya que a pesar de la omisión legislativa de considerar a los diputados locales para que se separen noventa días antes de la elección para contender a una diputación federal, se vulneran los principios de igualdad, equidad, no discriminación imparcialidad, objetividad y certeza que deben regir en todo proceso electoral.

Que es incorrecto que la Sala responsable concluya que la inelegibilidad está sujeta a las causas y requisitos previstos en la legislación pues deben ponderarse las omisiones en ese sentido.

Que tampoco le asiste la razón a la Sala Regional cuando considera que no es aplicable la acción de inconstitucionalidad 32/2011, ya que la Suprema Corte, no obstante la omisión del legislador, consideró que los diputados locales también estaban obligados a separarse de su cargo para contender como candidato a cargos de ayuntamientos, debido a que se violaban los principios de igualdad y no discriminación.

CUARTO. Estudio de fondo.

En su agravio el partido recurrente, se duele de que Ernesto Gabriel Robinson Terán sea declarado inelegible ya que no se separó de su cargo como diputado local noventa días antes de la elección, para lo cual se debió considerar que existía una omisión legislativa y por ende procedía una interpretación sistemática y funcional en ese sentido.

Al respecto, no le asiste la razón al partido recurrente.

Debe tomarse en cuenta que la Sala Regional responsable consideró que en los artículos 55, de la Constitución General de la República y 10, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se establece como requisito, para ser candidato a diputado federal, la separación del cargo

de diputado local, por lo que concluyó que no constituía causa de inelegibilidad el hecho de que un diputado local no se separara de ese cargo, a fin de contender por una diputación federal, atendiendo el principio de reserva de ley.

Adicionalmente, en el propio escrito del recurso de reconsideración se reconoce que no existe disposición expresa en la Constitución federal o en la LGIPE, que establezca como requisito que los diputados locales, para ser candidatos a diputados federales, se deben separar de su encargo con una anticipación determinada, sin embargo, considera que tal separación constituye un requisito para poder acceder a la referida candidatura, en atención al principio de equidad.

En términos de los artículos 55 de la Constitución federal y 10 de la LEGIPE⁴ se advierte que, para ser diputado federal, se

⁴ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres

exigen determinados atributos inherentes al ciudadano que pretenda ocupar tal cargo. Estos pueden ser de carácter positivo, como contar con determinada edad o residir en un lugar determinado por cierto tiempo. También se exigen requisitos de carácter negativo, por ejemplo, no desempeñar algún empleo o cargo como servidor público de los expresamente previstos, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal.

En ese sentido el legislador reguló en forma expresa las incompatibilidades y los impedimentos para los aspirantes, primero a candidatos y después al cargo de diputados federales, cuyo incumplimiento impide la posibilidad de ser electo.

años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPÍTULO II.

De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 10.

1. Son requisitos para ser Diputado Federal o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

- a)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b)** No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- c)** No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- d)** No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- e)** No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y
- f)** No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

Con relación al requisito de ser votado, el cual sólo se puede ejercer cuando se es elegible, cabe señalar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, exige, además del requisito de la ciudadanía para el desempeño del cargo público, tener las calidades que exige la ley, es decir, las cualidades, características, capacidad y aptitudes para ese efecto.

Por ello, es factible concluir que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto por un partido político, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

De manera que la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para que pueda ser candidato a ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo; requisitos que se deben estar expresamente previstos

⁵ Constitución federal. **Artículo 35. Son derechos del ciudadano:** [...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del legislador ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo lo cual implica que los requisitos de elegibilidad, tratándose de los diputados federales, son los que están taxativamente enumerados en los dispositivos antes señalados, los que en concepto de esta Sala Superior no admiten la interpretación que propone el partido político recurrente.

Lo anterior es así, porque la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de un ciudadano que reúna todas las cualidades exigidas en la normativa, cuya candidatura no contravenga alguna de las prohibiciones expresamente establecidas, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al recurrente al estimar que en el presente caso es aplicable la acción de inconstitucionalidad 32/2011, porque parte de la premisa incorrecta de que nos encontramos en casos análogos, y no es así.

Lo anterior, debido a que en la acción de inconstitucionalidad

mencionada se declaró inválido el artículo 117 fracción V, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y se decretó la reviviscencia de la porción normativa del mismo precepto, anterior a su reforma, y de ninguna manera se interpretó el artículo 55 de la Constitución Federal y mucho menos el artículo 10 de la LEGIPE, que son los dispositivos jurídicos aplicables al presente caso.

Esto es, lo que se estudió en la presente resolución fue si aun cuando el referido artículo 55 constitucional no contempla que un diputado local debe separarse de su encargo noventa días antes de la elección para ser diputado federal, tenía que incorporarse una interpretación judicial de carácter restrictivo, lo cual se desestimó, precisamente porque tal restricción implicaría una trasgresión al artículo 1º constitucional que señala que cualquier restricción a un derecho establecido en la misma debe estar expresamente contemplado en la propia Constitución, lo cual no acontece.

De lo anterior, es claro colegir que no nos encontramos en circunstancias similares de hecho y de derecho para considerar que la acción de inconstitucionalidad alegada es aplicable en el presente caso.

Por otro lado, le asiste la razón a la Sala Regional responsable al sostener claramente que se ha tomado como criterio orientador la acción de inconstitucionalidad 32/2011, citando diversas resoluciones⁶, cuando refiere que en aquellos casos se aplicó dicho criterio porque únicamente se circunscribía al

⁶ Juicios SM-JDC-591/2012 y SM-JRC-37/2013 dictadas por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

término de “servidores públicos” de cualquier nivel de gobierno, lo cual es completamente distinto al contenido normativo del artículo 55 constitucional.

Por todo lo anterior, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada por las consideraciones vertidas en el considerando Cuarto.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO